

San Carlos de Bariloche, a los 7 días del mes de Mayo del año 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **A.N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, BA-22794-F-0000, C-3BA-33-F2018.-**

**RESULTA:** Que en fecha 07.04.25 se ordenó la revisión de la sentencia dictada respecto de la Sra. A.N. en fecha 20.02.2018.-

Oficiado el Cuerpo Médico Forense, en fecha 25.07.25 remitieron las pericias N° CIF-3RA-00868-2025 y N° CIF-3RA-00869-2025 concluyendo en relación a la Sra. A.N.: 7.- *Diagnóstico: Retraso mental grave a profundo, secundario a parálisis cerebral.* 8.- *Fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad: El trastorno es de origen congénito, por lo que las manifestaciones de su estado resultaron tempranas, manifestándose en la primera infancia por falta de progreso en su maduración.* 9.- *Pronóstico esperable: No es esperable que su condición revierta y, dada su escases de recursos, no resulta sencillo que, aún con abordajes adecuados, pueda mejorar sus capacidades adaptativas de manera significativa.* 10.- *Capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes: Carece de capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes.* 11.- *Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero: Requiere de asistencia o suplección para la totalidad de las actividades de la vida cotidiana. Utiliza pañales, no tiene comunicación verbal.* 12.- *Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo: - La hermana M.A. se ocupa a través de cadetería de aprovisionar lo necesario como: pañales, medicación, y elementos de perfumería e higiene. - La visita mensual de su hermana M., es para N. un momento esperado y también para la intución respecto del apoyo familiar a pesar de la distancia. En la misma línea en época de fiestas que es trasladada a El Bolsón.* 13.- *Régimen aconsejable de protección y asistencia: • Requiere de fisioterapia y kinesiología en forma continua. • Controles médicos periódicos. • Posee una nula capacidad para cuidar sus necesidades básicas y requiere ayuda y supervisión constantes por parte de persona adulta responsable.(sic)"*.-

Que en fecha 04.08.25 toman intervención los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella en representación de la Sra. A.N. en los términos del art. 35 y 36 CCyC.-

Corrido que fuera el traslado de la pericia, los letrados se entrevistaron con N. y manifestaron que: *"luego de haberle explicado en términos claros y sencillos el contenido de la pericia, constatamos, como indica el citado informe, que Natalia no se manifiesta de forma verbal, ni realiza señas, limitando su comunicación a gestos y*

*sonidos que personal del Hogar intentan interpretar, no pudiendo por ello mantener ningún tipo de diálogo, ni requerir su voluntad al respecto. (sic)". Ante tal situación, se comunicaron con la Sra. Y.G., orientadora del Centro, quien manifestó que N. reside en Aluminé desde hace muchos años, y refirió que la Sra. M.A., hermana de N., es su referente afectivo y a quien ellos recurren ante cualquier necesidad. Seguidamente informan que en fecha 05.09.25 mantuvieron comunicación telefónica con M., quien informó que si bien desde hace años reside en la localidad de El Bolsón, al menos dos veces al mes se hace tiempo para viajar a Bariloche a ver a N. y traerle los insumos que le van pidiendo en Aluminé. Asimismo, informó que, pese a haber sido removida del rol de curadora de su hermana, continuó administrando su pensión, la cual a la fecha asciende a \$350.000.- aproximadamente, y es destinada a la compra de pañales, medicamentos e insumos que le son requeridos. También informó que N. a la fecha no posee bienes registrales.-*

Que en fecha 09.10.25 se llevó a cabo entrevista personal a tenor del art. 194 CPF, en la sede de Aluminé, donde tuve el placer de conocer a N..

En la audiencia corrobore que N. no se comunica verbalmente, por lo que R. (directora de Aluminé) me comentó que N. se encuentra en la institución desde el año 2007, que en los últimos 2 años su hermana M., quien vive en el Bolsón, tomó una actitud más activa en relación a su hermana, aunque con insistencia por parte de la institución. Refirió que en las fiestas del año 2024 por primera vez desde su ingreso, N. compartió tiempo en familia en El Bolsón durante 4 días, y agregó que fue intervenida quirúrgicamente por un pólipo endometrial faltando aún el resultado del estudio patológico.

En la audiencia el Dr. Corbella solicitó que M. sea designada figura de apoyo y que el plazo de revisión se ampliara a 6 años.-

Finalmente en fecha 27.02.26 la Dra. Dolores Mazzante, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente emitió dictamen en los siguientes términos: "*Por lo expuesto y por la representación complementaria en éstas actuaciones, propiciamos se dicte sentencia manteniendo la declaración de incapacidad de de N.A., titular de DNI 3. a tenor del art. 32 último párrafo del CCyC, designándose como curadora a la Sra M.S.A., titular de DNI 3.- Por último consideramos prudente que se diponga un plazo ampliado de 6 años para ordenar la revisión de sentencia, pudiendo tanto la parte como este Ministerio, en caso de considerarlo necesario, instar la revisión en un plazo menor.*".-

**Y CONSIDERANDO:** Que luego de la reforma del Código Civil y Comercial, con los nuevos paradigmas, el proceso de capacidad sufrió notables cambios.

Tan es así, que el art. 32 CCyC in fine establece "...por excepción cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.".-

De la simple lectura de este artículo se advierte que la incapacidad es el supuesto de excepción en el nuevo régimen y lo que se califica es la situación de la persona: absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado.-

No se trata de una mera dificultad, sino que debe ser un impedimento de carácter absoluto, tal como exige la norma.-

Tengo presente entonces que de la pericia realizada surge que N. tiene dificultades motoras y de comunicación: No desarrolló el habla y emite sonidos que pueden expresar sentimientos o estados personales, pero resulta incapaz de verbalizarlos. Desde el punto de vista cognitivo dispone de recursos muy limitados, así como también en otras áreas del desarrollo mental. Su nivel de desarrollo general es muy limitado.-

En definitiva, se trata de la persona carente de conciencia de sí y de su alrededor y a su vez, imposibilitada de comunicarse con un tercero, por cualquier medio, por lo cual un sistema de apoyo aparece insuficiente, corresponde entonces designarle un curador (conf. art. 138 CCyC), cuya función principal será la de cuidar a N. y resguardar sus bienes, procurando que recupere su salud.-

En última instancia y en relación al plazo de revisión de la sentencia, tengo presente lo solicitado por los Dres. Suárez y Corbella y lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, por cuanto solicitan se amplíe el plazo de revisión a 6 años. En este sentido, la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA en autos L.M.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" BA-23010-F-0000 en fecha 22.05.23, ha dicho "*...que la persona sometida al proceso y su entorno, padecen la intervención judicial, en tanto altera sus rutinas y su vida cotidiana y aún con las mejores intenciones, les agrega obligaciones.*", agregando que "*en algunas situaciones puntuales y sin que esto implique de ningún modo un apartamiento arbitrario de la ley, sea atendible realizar en los tiempos, un ajuste razonable. Los ajustes razonables son definidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como las*

*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (sic)".* Por consiguiente, teniendo en cuenta los inconvenientes prácticos que genera para muchas familias el tener que estar a disposición del Poder Judicial cada 3 años para efectuar la revisión de una sentencia de capacidad, máxime considerando el pronóstico de irreversibilidad de la condición de N., entiendo que en este caso en particular establecer un plazo de 6 años no resulta excesivo ni desproporcionado y que en los hechos no obsta a que los sujetos legitimados puedan requerir su revisión antes del vencimiento del mismo.-

En mérito a todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Mantener la declaración excepcional de incapacidad de A.N. DNI N° 3.. La presente declaración deberá ser revisada en el plazo de 6 (seis) años, que deberán contarse desde la firmeza del pronunciamiento. El requerimiento de revisión podrá cursarse a solicitud de parte, de oficio o a instancias del Ministerio Público (art. 40 CCCN).-

II) Designar como CURADORA a la Sra. A.M.S. DNI N° 3., quién deberá aceptar el cargo por ante el actuario en legal forma. Hágase saber que se encuentra autorizada para percibir y administrar la pensión y otros beneficios similares que correspondan a A.N. con obligación de rendir de cuentas, sin perjuicio de las facultades del Juzgado y o del Ministerio Público de requerirle explicaciones o exhibición de documentación. Podrán representar sus intereses en los procesos judiciales pero no podrá disponer de bienes ni sumas superiores a tres veces el monto de la pensión percibida, en cuyo caso deberá requerir autorización y rendir cuentas documentadas.-

III) Ordenar la inscripción de la presente de acuerdo a lo dispuesto por el art 39 del CCyC a cuyo fines corresponde oficiar al Registro Civil y Capacidad de las personas.-

IV) Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza